



SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/186/19**, instruido en contra de la encausada [REDACTED] **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES)**; por los hechos que en el escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de las infracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



RESULTANDO

1. El siete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), mediante el cual denunciada hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se radicó el presente asunto (fojas 212 a la 217), ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente a la servidora pública [REDACTED] (fojas 234-239); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 241-243) en la que la encausada realizó manifestaciones tendientes a dar contestación a los hechos denunciados.

5.- Tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír sentencia y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la

Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora; 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

La autoridad investigadora formuló escrito de denuncia en contra de [REDACTED], por los hechos narrados (fojas 1-12), los cuales consisten medularmente en lo siguiente:

El dos de marzo de dos mil diecisiete, se realizó una constancia de hechos por la [REDACTED] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora CECyTE, ante los testigos de asistencia, en las oficinas que ocupa la Dirección del CECyTE [REDACTED], relativa a una diligencia de carácter administrativo, consistente en hacer revisión al rubro de "ingresos propios", derivados de la falta de comprobación de depósitos efectuados a las cuentas bancarias de ingresos obtenidos por conceptos de inscripción y demás, las cuales se facturaron del periodo de agosto de dos mil dieciséis, a febrero de dos mil diecisiete (fojas 18-19).

En la revisión apenas referida, se encontraron cuarenta y ocho (48) recibos oficiales, por diferentes cantidades, expedidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTE), por diversos servicios que presta el Colegio, a nombre de diversos alumnos, que importaban en su conjunto, la cantidad de \$62,095.00 (Sesenta y dos mil noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); se revisó el escritorio de la encausada y se encontraron machotes de recibos sin utilizar, así como chequeras bancarias de Bancomer y al revisar el sistema de facturación, se advirtió que no se había llevado a cabo la facturación de dicha cantidad y que tampoco se encontraban comprobantes bancarios que amparaban la cantidad de \$143,949.00 (Ciento cuarenta y tres mil, novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

En tal diligencia, el Director del Plantel, Julián Ugalde Padilla, expuso las causas de las irregularidades encontradas, señalando que la auxiliar administrativa [REDACTED], expedía recibos oficiales sin facturar en el sistema; manifestó desconocer la falta de comprobación de los depósitos, que al preguntarle a la auxiliar, ella le contestaba que todo estaba bien y que nunca estuvo enterado de llamadas de atención que se le hicieron a la auxiliar.

El día ocho de marzo de dos mil diecisiete, en las oficinas de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, ante la presencia de [REDACTED], se levantó constancia de la presencia de [REDACTED] (foja 20), dónde realizó la siguiente manifestación:

"... Lo anterior, con la finalidad de reconocer plenamente que a la fecha, existe un adeudo pendiente por cubrir por parte de la suscrita [REDACTED] al Colegio de Estudios



Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, saldo que asciende a la cantidad de \$156,944.00 (Ciento cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), y lo que resulte, los cuales reconozco plenamente son mi responsabilidad como auxiliar administrativa del plantel Carbó, por concepto de los reportes de conciliación mensual y como resultado de revisión en los registros contables del Colegio, que no han sido presentados oportunamente ante la Dirección General desde el mes de agosto del año 2016, motivo por el cual en el acto que nos ocupa, formalizo el compromiso de liquidar el saldo mencionado y lo que resulte...”

Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, previo citatorio, compareció ante el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, Julián Ugalde Padilla, con el propósito de responder ciertos cuestionamientos sobre una presunta responsabilidad administrativa, a lo cual, manifestó lo siguiente:

“...En el caso del [REDACTED], la responsable del manejo de la comprobación de ingresos propios facturados o de los que se expidió algún recibo, lo es la [REDACTED]

[REDACTED]. El día de la revisión señalada en el punto tres de este escrito, fueron encontrados cuarenta y ocho recibos oficiales por diferentes cantidades expedidos a nombre de diversos alumnos que importaban en su conjunto la cantidad de \$62,095.00 y que al revisar el sistema de facturación, se advierte que no había llevado a cabo la facturación de dicha cantidad y que no se encontraban comprobantes bancarios de depósitos recibidos en el [REDACTED] un monto de \$143,949.00 que fueron detectados en dicha revisión sumadas tales cantidades tenemos un faltante de \$206,044.00 que la [REDACTED] informó a la entidad ese ingreso a pesar de los intentos solicitándole dicha información mediante correos electrónicos por parte del personal de ingresos de la entidad...” (fojas 205-207).

Diligencias, cada una de ellas, donde aparece la firma de los participantes en las mismas.

Conforme a lo anterior, la investigadora determinó como presunta responsable de las irregularidades apenas referidas, a [REDACTED] [REDACTED] **el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTE)**, debido a que presuntamente durante el período de agosto de dos mil dieciséis, a febrero de dos mil diecisiete, facturó ingresos por concepto de diversos servicios que presta el CECyTE, sin haberlos reportado, ni depositado en la cuenta bancaria del Colegio y debido a que tampoco se encontraron los comprobantes bancarios que ampararan la cantidad de \$143,949.00, derivados de la falta de comprobación de los depósitos efectuados, a las cuentas bancarias de ingresos obtenidos por CECyTE; como un reconocimiento pleno a las irregularidades detectadas, el denunciante vincula al pagaré firmado por la encausada [REDACTED], en esta Ciudad de Hermosillo,

Sonora, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$156,944.00 (Ciento cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional (foja 94).

Hechos anteriores, los cuales la denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, en la Audiencia de Ley (fojas 241-243), la encausada [REDACTED] en uso de la voz, expuso las defensas que consideró pertinentes, a las cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias; advirtiéndose que no ofreció medios probatorios para acreditar sus argumentos de defensas.

III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por las faltas administrativas previstas en las I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

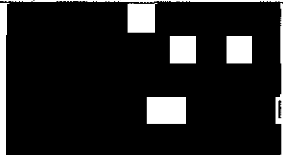
Esta Coordinación estima que las conductas irregulares imputadas a la encausada, pudieran encuadrar en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que bajo tal determinación se analizará el fondo del procedimiento que nos ocupa; al respecto son aplicables los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS¹**, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.



FEDERAL², que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebidamente o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.



Por lo que se analizarán las conductas denunciadas bajo el esquema previsto en el siguiente cuadro:

| Encausado | Hechos reprochados | Calificación Jurídica |
|---|---|---|
|  Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora. | a). Durante el período de agosto de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete, facturó ingresos por concepto de diversos servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, sin haberlos reportado, ni depositado en la cuenta bancaria del Colegio; y, b). tampoco se encontraron los comprobantes bancarios que ampararan la cantidad de \$143,949.00, derivados de la falta de comprobación de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de ingresos obtenidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora. | III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. |

En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran las faltas administrativas en cita, los cuales son los siguientes:

- a). Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y
- b) Que por sí misma haya realizado acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

El primer elemento se acredita con el siguiente medio de prueba:

- 1.- Copia certificada de nombramiento otorgado a 
 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), de abril de dos mil dieciséis. (Foja 17).

El segundo de los elementos se acredita con los siguientes medios de prueba:

- 1.- Copia certificada de la constancia de hechos de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 18-19).

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

2.- Copia certificada del reconocimiento de adeudo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signado por la encausada, ante la Jefa del Departamento de Ingresos y de la Jefa de Oficina de Ingresos, en las oficinas de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora y del pagaré firmado en esa misma diligencia (fojas 20-21 y 94).

3.- Copia certificada de 48 recibos oficiales expedidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, por servicios prestados por éste, firmados, en su mayoría, por la encausada (fojas 43-91).

4.- Copia simple de relación de movimientos efectuados a la cuenta de caja del sistema SAP durante el período comprendido de Agosto de dos mil dieciséis, a Febrero de dos mil diecisiete (foja 38).

5.- Copia certificada de los reportes de ingresos, auxiliares bancarios, conciliaciones bancarias, estados de cuenta y recibos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, de agosto de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete (fojas 96-184).

6.- Copia certificada de auxiliares de otros ingresos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete (fojas 189-200).

7.- Copia certificada de la comparecencia de Julián Ugalde Padilla, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, ante el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (fojas 204-208).

8.- Audiencia de Ley de Ley de la encausada [REDACTED], fechada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas 241-243).



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución d

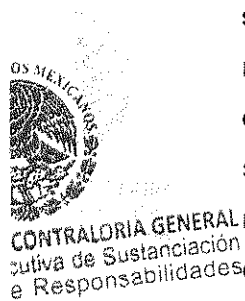
Ya que de ellos se obtuvo lo siguiente:

De la constancia de hechos del dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 18-19), se acredita que la encausada [REDACTED], era la encargada de facturar ingresos por concepto de diversos servicios que presta el CECyTE y también, era la encargada de llevar a cabo la comprobación de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de CECyTE con motivo de los ingresos obtenidos por concepto de inscripción y demás; obligaciones a su cargo, avalada su acreditación, con la expedición de cuarenta y ocho recibos oficiales expedidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, por concepto de diversos servicios prestados por el Colegio, firmados en su mayoría, por la encausada (fojas 44-91) y también, con la comparecencia de Julián Ugalde Padilla, Director del CECyTE, ante el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, el quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas 204-208), donde señaló: *"...que todas las actividades que realizaba la auxiliar lo hacía directamente con el área de finanzas; por lo que entendía como un trámite normal el que en ningún momento le pasara documentos, como conciliaciones bancarias, cortes de caja o depósitos. Que le preguntaba que si como andaban con los depósitos o ingresos y le manifestaba que todo estaba bien. Que a finales del año dos mil dieciséis y principios del dos mil diecisiete, solicitó al Director General de CECyTES que realizaran una supervisión [REDACTED] por lo que a partir de ahí se desprendió la revisión.*

Que por parte de finanzas, nunca le cuestionaron la falta de supervisión o la omisión de firmas en los documentos relacionados con los ingresos; suponiendo entonces, que su trabajo (de la encausada) dependía directamente de ellos; por lo que si se presentaba alguna irregularidad, pues, les correspondería a esa área hacer las aclaraciones correspondientes...”; obligaciones a cargo de la encausada, avaladas también con su propia firma, que aparece en el “Reporte de Ingresos” (Facturación) del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora EMSAD Carbó, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis (foja 98); con su propia firma, que aparece en el “Auxiliar de bancos” del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, del Banco Santander, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis (foja 99) y también, con su propia firma, que aparece en la “Conciliación bancaria”, Plantel EMSAD CARGO, de Banco Santander, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis (foja 100)

Ahora bien, de la comparecencia de la encausada, ante la Jefa del Departamento de Ingresos y la Jefa de la Oficina de Ingresos del CECyTE, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete (foja 20), se acredita el pleno reconocimiento con la firma de la encausada, de la existencia de un adeudo pendiente de cubrir a su cargo y en favor del CECyTE, por la cantidad de \$156,944.00, con motivo de la revisión de los registros contables del Colegio, que no han sido oportunamente presentados ante la Dirección General desde el mes de agosto de dos mil dieciséis; reconocimiento avalado también, con la firma del pagaré por dicho importe; del documento identificado como “Relación de movimientos efectuados a la cuenta de caja del sistema SAP durante el periodo comprendido de agosto de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete” (foja 38), se acredita la falta de comprobación de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de ingresos obtenidos por CECyTE por la cantidad de \$143,949.00 y con la expedición de los cuarenta y ocho recibos oficiales por la suma de \$62,095.00 expedidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, por diversos servicios prestados por el Colegio, firmados por la encausada y con ello, indudablemente, se acreditan las obligaciones a su cargo y también el incumplimiento a las mismas; con la aludida manifestación signada con su firma, la encausada, aceptó plenamente haber recibido y facturado ingresos en nombre de CECyTE, sin haberlos reportado, ni depositado en la cuenta bancaria del Colegio y con ello, se acredita también, la falta de comprobación de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de los ingresos obtenidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, a través de la encausada.

Cada una de las documentales públicas mencionadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, resultan pertinentes e idóneas y poseen valor probatorio pleno para acreditar que la encausada realizó un acto de abuso o ejercicio indebido de su cargo, empleo o comisión, toda vez que expidió y facturó en nombre de CECyTES, ingresos por concepto de diversos servicios que presta el Colegio, sin haberlos depositado en la cuenta bancaria de CECyTE; la valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.



La propia encausada, [REDACTED], en la Audiencia de Ley, que tuvo lugar el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas 241-243), ante esta Coordinación Ejecutiva, confesó expresamente haber recibido ingresos en nombre de CECyTE, a través de cada persona que le daba su colegiatura o exámenes o parciales; que no sabe cómo duró un año bien; confesó expresamente que [REDACTED] le llamaban a atención por la cuestión de no depositar; que en la factura metía todo en la computadora y tenía los talones que les daba a los muchachos; confesó expresamente que tenía resguardadas las copias de los recibos que esos fueron los que encontraron y son los que están en el expediente; confesó expresamente que no podía hacer ingresos, egresos, becas; confesó expresamente que sí reconoció ese adeudo, es porque Cecyte sí debía ese dinero; a mayor claridad, en la Audiencia de Ley, la encausada manifestó:

"...En el conocimiento de todo lo que se me imputa y que lo he leído, yo no agarre ese dinero, yo no tengo ese dinero, se menciona que use indebidamente los talones manuales con la cantidad de cada persona que me daba su colegiatura o exámenes o parciales, yo no recibía ese dinero, y esa fue una disputa entre mía y el director, donde él me decía donde los estudios eran gratuitos, no teníamos buena relación porque no me apoyaba en nada, el trabajo fue desgastante, yo no sé cómo dure un año bien, al siguiente año el director me dijo que no cobrara que porque la educación era gratuita, lo cual con Genaro con Flora en el departamento de egresos, me llamaban la atención por la cuestión de no depositar, fueron pasando los meses y sin embargo, en la factura yo metía todo en la computadora y tenía los talones que les daba a los muchachos en los cuales yo tenía resguardado la copia de los recibos que esos fueron los que encontraron y son los que están en el expediente, yo hable y tuvimos un problema con el director, nos mandaron llamar desde las oficinas generales, en la cual tuvimos una reunión, en la cual fue un asunto laboral muy toxico era yo corriendo todo cecytes y ya no podía y los responsables éramos los dos, hablamos diferencias frente a Christian Bayles, porque teníamos esas diferencias por la cuestión de que yo no podía hacer ingresos egresos becas, era demasiado trabajo, es cuando yo fui con flora y le planteé la situación y el director me dijo que no me preocupara en el cual se acordó que borrarían del sistema en el cual constaban las facturas más nunca fueron pagadas, al siguiente año me cerraron las claves, me bloquearon la computadora, me dijeron que me fuera, me fui con mi bolsa y nunca regrese, yo no me robe esos dinero, yo nunca tome ese dinero, solo me hicieron firmar, no tengo pruebas, pero si mi palabra, simplemente yo seguí las órdenes de mi jefe superior del Director General, nunca me tomaron en cuenta en el proceso de investigación, nunca me citaron a reclamar dichos depósitos, solo me hicieron firmar ese pagaré del cual se advierte un adeudo mas no dicho adeudo, si reconocí ese adeudo es porque el cecyte si debía ese dinero pero del cual nunca hubo ingreso porque nunca hubo dinero de por medio solo eran recibos vacíos..."

A juicio de esta Coordinación Ejecutiva, en términos del artículo 319 fracción III segundo párrafo, en relación con los artículos 318 y 320 fracción II, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, la admisión expresa de los aludidos hechos, hacen prueba plena en contra de la encausada, acreditando de manera fehaciente que era la encargada de facturar ingresos por concepto de diversos servicios que presta el CECyTE y también, era la encargada de llevar a cabo la comprobación de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de CECyTE, con



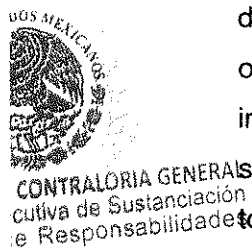
SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Conflictos

motivo de los ingresos obtenidos por concepto de inscripción y demás y también acredita fehacientemente, que incurrió en las conductas irregulares que se le imputan; en consecuencia, fehacientemente se acredita que la encausada incurrió en actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, durante su desempeño como Auxiliar de Bachillerato General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, durante el período de agosto de dos mil dieciséis, a febrero de dos mil diecisiete; la valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del mencionado Código, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.

De forma que se declara que se encuentra acreditado fehacientemente el segundo de los elementos de la falta administrativa en estudio.

Ahora bien, en relación a los argumentos de defensa, hechos valer por la denunciada en su comparecencia en la Audiencia de Ley, mismos que apenas se transcribieron, como también apenas se declaró, por un lado, parte de sus manifestaciones, constituyen una confesional expresa de ser la encargada de facturar ingresos por concepto de diversos servicios que presta el CECyTE y también, era la encargada de llevar a cabo la comprobación de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de CECyTE, con motivo de los ingresos obtenidos por concepto de inscripción y demás y también de haber incurrido en las irregularidades que le son imputadas y por otro lado, sus señalamientos de defensa, en el sentido de negar haber recibido a nombre de Cecytes, ingresos que no se robó, que nunca tomó ese dinero, solo la hicieron firmar el pagaré; como la propia encausada refiere en la Audiencia de Ley, no ofreció pruebas para su acreditación, entonces, corresponden a meros señalamientos sin sustento probatorio; se observa además, que tales señalamientos se contraponen con sus propias manifestaciones en la Audiencia de Ley, a virtud que confesó expresamente haber recibido ingresos en nombre de CECyTES, a través de cada persona que le daba su colegiatura o exámenes o parciales; confesó expresamente que "Genaro" y "Flora en el Departamento de egresos, le llamaban a atención por la cuestión "de no depositar"; que en la factura metía todo en la computadora y tenía los talones que les daba a los muchachos; confesó expresamente que tenía resguardado la copia de los recibos que esos fueron los que encontraron y son los que están en el expediente; confesó expresamente que no podía hacer ingresos, egresos, becas; confesó expresamente que si reconoció ese adeudo, es porque Cecyte sí debía ese dinero; evidentemente sus negaciones de haber recibido a nombre de Cecytes, ingresos, se contraponen también con el contenido de las documentales ofrecidas por el denunciante y apenas enumeradas y descritas párrafos anteriores, del 1 al 8, que resultaron pertinentes e idóneas para acreditar el segundo de los elementos que integran las irregularidades imputadas a la encausada.

Definitivamente los argumentos de defensa expuestos por la encausada en la Audiencia de Ley, son **improcedentes** e **insuficientes** para relevarla de responsabilidad administrativa que se le imputa, con motivo de las irregularidades detectadas.



En consecuencia, la conducta desplegada por la encausada, es inadmisibles, toda vez que, no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracción III y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED], en la época de los hechos denunciados, [REDACTED] **Colegio de Estudios Científicos y tecnológicos del Estado de Sonora**; Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas


SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN

propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por las infracciones cometidas, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción III del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

Artículo 69.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

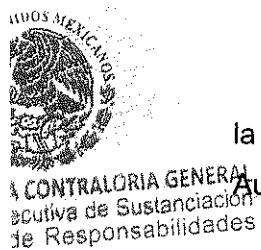
En ese sentido y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta Coordinación Ejecutiva advierte que estos se encuentran identificados en la Audiencia de Ley (fojas 241-243).

Así, en relación con la **fracción I**, se advierte que la conducta atribuida resulta grave, toda vez que durante el período de agosto de dos mil dieciséis, a febrero de dos mil diecisiete, facturó ingresos por concepto de diversos servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, sin haberlos reportado, ni depositado en la cuenta bancaria del Colegio y al no haberse encontrado los comprobantes bancarios que ampararan la cantidad de \$143,949.00 (ciento cuarenta y tres mil, novecientos cuarenta y nueve pesos, moneda nacional), derivados de la falta de comprobación de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de ingresos obtenidos por Cecytes, elemento que le **perjudica**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas de la encausada, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a la quincena, elemento que **no le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones de la encausada, se advierte que ostentaba el cargo de **Auxiliar de Bachillerato General del Colegio de Estudios Científicos y tecnológicos del Estado de Sonora**, elemento que le **perjudica**.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que la encausada facturó ingresos por concepto de diversos servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, sin haberlos reportado, ni depositado en la cuenta bancaria del Colegio y tampoco se encontraron



los comprobantes bancarios que amparan la cantidad de \$143,949.00 (ciento cuarenta y tres mil, novecientos cuarenta y nueve pesos, moneda nacional), derivados de la falta de comprobación de los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de ingresos obtenidos por Cecytes; elementos todos ellos, que **le perjudican**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad de la encausada en el servicio público, se advierte era de un año aproximadamente, al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra de la encausada, **elemento que no le perjudica**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias se acredita un daño en el patrimonio del Estado, por el importe de \$156,944.00 (ciento cincuenta y seis mil, novecientos cuarenta y cuatro pesos, moneda nacional), reconocido por la encausada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, ante la Jefa del Departamento de Ingresos y de la Jefa de la Oficina de Ingresos (foja 20) **elemento que le perjudica**.

Derivado de lo antes señalado tenemos que la conducta atribuida **resulta grave**, toda vez que se acreditó que la encausada facturó ingresos por concepto de diversos servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, sin haberlos reportado, ni depositado en la cuenta bancaria del Colegio y tampoco se encontraron los comprobantes bancarios que amparan la cantidad de \$143,949.00 (ciento cuarenta y tres mil, novecientos cuarenta y nueve pesos, moneda nacional), derivados de la falta de comprobación de los depósitos efectuados, a las cuentas bancarias de ingresos obtenidos por Cecytes, resultando el importe de \$156,944.00 (ciento cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, moneda nacional), reconocido por la encausada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, ante la Jefa del Departamento de Ingresos y de la Jefa de la Oficina de Ingresos y con la firma del pagaré (fojas 20 y 94); además de que, se advierte que ostentaba el cargo de **Auxiliar de Bachillerato General del Colegio de Estudios Científicos y tecnológicos del Estado de Sonora**, con estudios de secundaria y un año aproximadamente de antigüedad en el servicio público, lo cual presupone un conocimiento y preparación suficiente que hace evidente el conocimiento de las atribuciones y obligaciones que se encontraba obligado a cumplir, con motivo de su nombramiento.

Así, atendiendo a las condiciones personales del servidor público, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva, tomando en cuenta el catálogo de sanciones que contempla el



artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a letra dice:

ARTICULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción Económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...

Es por lo antes señalado, que esta Coordinación Ejecutiva tomando en cuenta los factores que le benefician y los factores que le perjudican de los establecidos en el artículo 69 y analizados anteriormente, encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **DIEZ AÑOS**, al calificarse como grave las irregularidades administrativas acreditadas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del

servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.³

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.⁴



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de

V. FALLO.- Se acreditó que la encausada, en su carácter de **Auxiliar de Bachillerato General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora**, cometió la falta administrativa, prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, de conformidad con el considerando III de la presente sentencia, le corresponde la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **DIEZ AÑOS**.

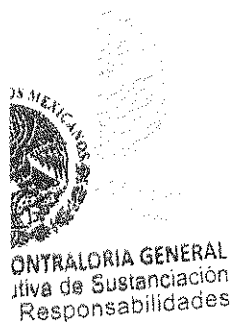
VI. Por otra parte, no obstante que se ha decretado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] por las faltas de responsabilidad administrativa atribuidas, esta autoridad encuentra que dicha servidora pública sujeta al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y [REDACTED] **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora**, podrían considerarse

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

probables responsables por la posible configuración en la comisión de los delitos de **EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO y/o PECULADO y/o USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES y/o EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y/o lo que resulte**, circunstancia que se puede evidenciar de las constancias del expediente en que se actúa, toda vez que en el sumario, se detectó que la encausada en mención en el ejercicio de sus funciones como Servidores Públicos, no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, cargo o comisión; teniendo como resultado una afectación en perjuicio del erario público y seguridad de la ciudadanía, al haberse fehacientemente acreditado que durante el período de agosto de dos mil dieciséis, a febrero de dos mil diecisiete, facturó ingresos por concepto de diversos servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, sin haberlos reportado, ni depositado en la cuenta bancaria del Colegio y al no haberse encontrado los comprobantes bancarios, que ampararan la cantidad de \$143,949.00, derivados de la falta de comprobación de los depósitos efectuados, a las cuentas bancarias de ingresos obtenidos por Cecytes, trayendo [REDACTED], grave afectación al patrimonio del Estado por la cantidad de **\$156,944.00 (ciento cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**; las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, en específico, en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTE), causando un daño al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta autoridad; por lo que se ordena girar atento oficio al Mtro. José Federico Cota Félix, Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, anexándose copia certificada del expediente **RO/186/19**, para que en apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 13 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora y/o quien resulte responsable**, derivado de los hechos denunciados dentro del expediente en que se actúa; lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, 188, 190 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 12 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e



independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones; A continuación se transcribe la tesis en comento para mejor ilustración:

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa.

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, las tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito siguientes:

Época: Décima Época Registro: 159856 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A.24 A (9a.) Página: 2288

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA. El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de

VII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED] y se le impone sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por el periodo de **DIEZ AÑOS**.

TERCERO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por el encausado en base al considerando VI de la presente sentencia, se ordena girar oficio a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, remitiéndole copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/186/19** para que en apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 11 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, presente la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de quien resulte responsable en la configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por [REDACTED] **y/o quien resulte responsable**, en perjuicio del Estado.

CUARTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente sentencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/186/19**, ante los testigos de asistencia que se indican al final de los autos que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades de la
Secretaría de la Contraloría General.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.



LISTA. Con fecha 21 de junio de 2022, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.**



SECRETARIA DE LA COI
Coordinación Ejecuti
Resolución de R